



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 11.409,09 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa AGENOR Mantenimientos S.A. por regularización de la prestación del mantenimiento de los equipos médicos del Área de Salud de Estella/Lizarra durante el mes de julio de 2020, con cargo a las partidas del presupuesto de gastos del año 2020:
546000-52500-2170-312300 "Equipos médicos" 9.549,01 €, IVA incluido.
546001-52520-2170-312200 "Equipos médicos" 1.860,08 €, IVA incluido
Expedientes contables números 240007051. 0240007050.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 337/2015 del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea, se adjudicó a la empresa Agenor Mantenimientos SA con NIF A31568397, el contrato de mantenimiento del equipamiento médico de los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea durante el año 2015.
- Por Resoluciones 1603/2015, 1121/2016 y 1551/2017 del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea se prorrogó dicho contrato para los años 2016, 2017 y 2018 respectivamente.
- Mediante Resolución 292/2019, de 2 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea, se ha adjudicado el contrato a la empresa

AGENOR Mantenimientos SA, con fecha de inicio 1 de mayo de 2019 (OB 20/2018). Esta adjudicación está recurrida, pero en tanto no se resuelva este recurso y dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento del Área de Salud de Estella/Lizarra y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto.

- En escrito adjunto de 25 de febrero de 2020 de la Jefa del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y dada la importancia de garantizar un correcto funcionamiento de los equipos electromédicos, se ha considerado necesario continuar con la prestación del servicio a partir del 1 de enero de 2020.
- La empresa que ha prestado este servicio, AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A (NIF A31568397), ha remitido las facturas correspondientes al mes de julio de 2020, por el siguiente importe (21% IVA incluido):

| Centro | Nº Factura | Fecha | Importe |
|---------------------------|---------------|------------|------------|
| Hospital García Orcoyen | V-FAC2007/131 | 31/07/2020 | 9.549,01 € |
| A. Primaria Área Estella) | V-FAC2007/130 | 31/07/2020 | 1.860,08 € |

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente

el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

3 de septiembre de 2020

Pilar Colom Beltrán

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 11.409,09 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de equipos médicos de los centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de julio de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 11.409,09 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. (A31568397), por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de equipos médicos de los centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de julio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., ha realizado esta prestación del servicio de mantenimiento de equipos médicos de los centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra en las condiciones fijadas en el pliego regulador de la contratación (OB20/2018), por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 7 de septiembre de 2020.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de septiembre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se

produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios

tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 141.608,05 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al

Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

| Contrato | Empresa a abonar | CIF | Importe | Concepto | Nº Facturas |
|--|-------------------------------------|-----------|---------------------|------------|------------------------------------|
| Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra | CLECE, S.A. (1) | A80364243 | 30.737,81 € | Julio-2020 | ▪ 06550000003920F |
| Servicio de limpieza de Centros de Atención Especializada de Estella | Limpiezas y Servicios Maju, S.L.(2) | B31200090 | 96.706,93 € | Julio-2020 | ▪ 13747 |
| Servicio gestion residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra | EIrecon ERC, S.L. (3) | B20540357 | 2.754,22 € | Julio-2020 | ▪ 2020/A/97146 ▪ 2020/A/97165 |
| Mantenimiento equipos médicos de centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra | Agenor Mantenimientos, S.A. (4) | A31568397 | 11.409,09 € | Julio-2020 | ▪ V-FAC2007/131 ▪ V-FAC2007/130 |
| TOTAL | | | 141.608,05 € | | |

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

- (1) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"
- (2) 546000-52500-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"
- (3) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"
- (4) 546000-52500-2170-312300 y 546001-52520-2170-312200 "Equipos médicos"

RESOLUCIÓN 830/2020, de 23 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 11.409,09 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos medicos del Área de Salud de Estella-Lizorra, durante el mes de julio de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizorra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 11.409,09 euros y reconocer la obligación de abonar dicho importe correspondiente a las facturas presentadas por la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., NIF: A31568397, por regularización de la prestación del servicio durante el mes de julio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., NIF: A31568397, ha realizado estos servicios en las condiciones fijadas en el pliego regulador de la contratación (OB20/2018), por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., NIF: A31568397, del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 16 de septiembre de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 11.409,09 euros para abonar a la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., NIF: A31568397, las siguientes facturas correspondientes al mes de julio de 2020:

| Centro | Nº Factura | Fecha | Importe |
|--|---------------------|-------------------|-------------------|
| Hospital García Orcoyen | <i>VFAC2007/131</i> | <i>31/07/2020</i> | <i>9.549,01 €</i> |
| Centros de Salud Área de Estella/Lizorra | <i>VFAC2007/130</i> | <i>31/07/2020</i> | <i>1.860,08 €</i> |

2º.- Reconocer la obligación de abonar 11.409,09 euros a la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., NIF: A31568397, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a las siguientes Partidas del Presupuesto de Gastos del año 2020:

Partida: 546000-52500-2170-312300, denominada “Equipos Médicos”.
Importe: 9.549,01 €, IVA incluido.

Partida: 546001-52520-2170-312200, denominada “Equipos Médicos”.
Importe: 1.860,08 €, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)
Javier Apezteguia Urroz